



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.207

"MORAN, LUCAS RODRIGO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.934 Y ACUM. 75.933
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.207-RQ, caratulada:
"Morán, Lucas Rodrigo s/ recurso de queja en causa n°
75.934 y acum. 75.933 del Tribunal de Casación Penal,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2018, -en lo que aquí resulta de interés- rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Lucas Rodrigo Morán contra el fallo de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado *criminis causae* -consumado y tentado- (v. fs. 76/85 vta.).

II. En objeción, la doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial Adjunta ante la aludida instancia- interpuso queja (v. fs. 88/99 vta.).

En primer lugar efectuó un pormenorizado

///

racconto del planteo defensorista ante la instancia casatoria, con detalle del memorial presentado (v. fs. 88/91). Luego, reseñó los embates llevados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 91/92 vta.). Seguido a ello, identificó los motivos desestimatorios y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 92 vta./94 vta.).

A continuación, afirmó que el recurso fue erróneamente denegado (v. fs. 94 vta.), pues se encuentran reunidos los recaudos de la vía escogida en atención a los diversos quebrantos constitucionales denunciados -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 94 vta.). Explicó que el decisorio en crisis contraría lo allí dispuesto, y priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5, Const. nac.- (v. fs. cit./95).

Bajo dicho argumento, afirmó que el carril extraordinario demostró suficientemente el quebranto aludido (v. fs. 95), y especificó que se debate la garantía de revisión amplia del fallo del fallo de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-. Añadió que la sentencia revisora omitió "tratar de modo adecuado" la tacha de arbitrariedad del fallo primigenio con anclaje en la calificación legal de los hechos y la autoría de quien asiste (v. fs. cit. *in fine*), y remarcó que el agravio cumple con el momento oportuno para su planteo (v. fs. cit. y vta.).

Sentado ello, aseveró que la vía se encuentra en condiciones de acceder al Máximo tribunal en atención a la naturaleza federal de sus embates -aparente revisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.207

del fallo, con merma del derecho a la doble instancia y en transgresión a la defensa efectiva, el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de *in dubio pro reo*-, por resultar oportuno su planteo y revestir actualidad el gravamen (v. fs. 95 vta.).

De seguido, observó el error del decisor al negar la concurrencia de un tópico excepcionante y su relación directa con la solución del caso. Insistió con la idoneidad del planteo federal -arbitrariedad por omitir realizar una revisión con ajuste a las exigencias del doble conforme-, y explicó que el fallo deja insatisfecha la garantía de acuerdo a las pautas convencionales. Sumó a ello la interpretación "ultrarestrictiva" de la norma procesal -art. 458 *in fine*, CPP- en perjuicio de Moran (v. fs. 96). Contrapuso que no se debate una cuestión procesal sino la interpretación que efectúa el órgano casatorio en transgresión de su función revisora. Trajo a colación lo fallado por esta Suprema Corte en P. 99.084 y 89.939, el Máximo Tribunal nacional en "Casal" y la Corte CIDH en "Hererra Ulloa" (v. fs. 96 vta.).

Por lo expuesto, halló reunida la aptitud de sus planteos para habilitar el carril que se le denegó (v. fs. 96 vta./97 vta.).

Desde otra arista señaló que el órgano casatorio encubrió su propia omisión, citó el precedente P. 85.977 de este órgano, y advirtió que resulta inadecuado que el sentenciante efectúe el análisis de su propio pronunciamiento (v. fs. 97 vta.). Mencionó la posible afectación del principio de imparcialidad

///

judicial y trajo a colación diversos Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. cit./98 vta.).

Repasó los criterios desestimatorios y entendió que el juicio del Tribunal *a quo* no puede considerarse válido y suficiente para cancelar la vía (v. fs. 98 vta.). Entendió, que al así fallar, se cercenó el acceso a la jurisdicción en tiempo útil y requirió la intervención de esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

Para finalizar, destacó que la sanción de ley 14.647 fue posterior a los hechos que se imputan a Lucas Rodrigo Morán, y bregó por evitar los rigorismos en la evaluación del caso por el órgano fiscalizador, en resguardo del principio de legalidad (v. fs. cit./99).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

En fundamento de su decisión, la Sala Segunda reseñó los agravios de la parte: por un lado la errónea y parcializada revisión del fallo de condena, en quebranto al debido proceso, la defensa en juicio y los principios de inocencia e *in dubio pro reo*; y, por otro, el menoscabo a la garantía de revisión amplia como corolario del rechazo, por extemporáneo, del agravio introducido ante dicha etapa (v. fs. 77/78 vta.). Luego, si bien halló satisfecho el recaudo del monto de pena, indicó que no sucedía lo mismo respecto a la índole de los agravios (v. fs. 78 vta./79). No obstante, recordó que dicha circunstancia permite ser excepcionada ante un eventual planteo federal, supuesto que -inmediatamente- halló indemostrado en autos. Explicó que la parte no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.207

e inmediata una cuestión de tal naturaleza que amerite el tránsito para acceder al remedio federal -conf. art. 14, ley 48- (v. fs. 79). Especificó que los diferentes desarrollos constituían una opinión contraria al fallo recurrido, sin argumentaciones suficientes en pos de un motivo aperturante (v. fs. cit. y vta.). Luego, señaló el cariz procesal del agravio en el marco de los arts. 451 y 458 del Código de rito, y lo ubicó por fuera de la competencia federal pretendida (v. fs. 80). En ese marco, desestimó lo argüido respecto al cuarto párrafo de la primera de las normas mencionadas, y -para finalizar- recordó el carácter oportuno que debe revestir el planteo constitucional (v. fs. 80 y vta.).

2. Del confronto de lo reseñado se observa que la parte se enfocó a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía denegada y aseverar su entidad para ser tratados, cuestión que -amén de implicar una recaída sobre la falencia sindicada en el auto (esto es, la discrepancia con lo resuelto)- no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal, específicamente cimentado en que no consiguió demostrar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza que habiliten la excepción (en particular, la revisión amplia de la sentencia de condena y el cariz procesal del agravio subsidiario).

En virtud de ello la alegada vulneración del acceso a la jurisdicción queda huérfana de sustento argumental.

Finalmente, cabe señalar que las alegaciones en torno a la aplicación al caso de la ley 14.647, amén ser

///las firmas

el producto de una reflexión tardía al no haber sido cuestionada en la primera oportunidad posible, sólo representan un agravio conjetural dado que el quejoso no argumenta -más allá de que el análisis debe ser de menor intensidad para no afectar el principio de legalidad- cuál sería el juicio distinto que podría efectuarse bajo el amparo de las disposiciones rituarías anteriores en la medida del recurso esgrimido en la causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Lucas Rodrigo Morán, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2619